

**Expediente No:** JDCE-10/2013.  
**Medio:** Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.  
**Promoviente:** Salvador Fuentes Pedroza.  
**Autoridad Responsable:** Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**Colima, Colima, a 08 ocho de octubre de 2013 dos mil trece.**

**VISTOS** los autos del expediente **JDCE-10/2013**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por el ciudadano SALVADOR FUENTES PEDROZA, quien en su carácter de miembro activo y Presidente electo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, controvierte lo que a su juicio es la incorrecta determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al pretender considerar nulas de pleno derecho las decisiones tomadas en la sesión del Consejo Estatal del pasado 21 veintiuno de septiembre, y por consiguiente, el desconocimiento que realiza el órgano nacional partidista, de las acciones y decisiones emanadas de la citada reunión que fuera convocada por el Comité Directivo Estatal del referido instituto político en el estado de Colima, en la que resultó electo como Presidente del Comité Directivo Estatal; y,

## **R E S U L T A N D O**

**I. ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

**1. Emisión de la convocatoria.** El 23 veintitrés de julio de 2013 dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la celebración de la sesión del Consejo Estatal a realizarse el 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece a las 17:00 diecisiete horas, y en cuyos puntos 7 y 9 del orden del día, se estableció la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

**2. Registro de candidatura.** En términos de la convocatoria, el 6 seis de septiembre del mismo año, Salvador Fuentes Pedroza se registró como candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

**3. Aprobación del registro de candidatura.** El 7 siete de septiembre del mismo año, fueron aprobados los registros de los ciudadanos Pedro Peralta Rivas y Salvador Fuentes Pedroza como candidatos a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

**4. Celebración de la Sesión del Consejo Estatal.** El 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece se realizó la sesión del Consejo Estatal del

**Expediente No:** JDCE-10/2013.

**Medio:** Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

**Promovente:** Salvador Fuentes Pedroza.

**Autoridad Responsable:** Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Partido Acción Nacional en Colima, en la que se llevó a cabo la elección del Presidente del Comité Directivo Estatal del referido partido en el estado de Colima, resultando electo con este carácter el ahora actor, para el periodo 2013-2016.

**5. Conocimiento de la providencia de suspensión de la sesión del Consejo Estatal.** El 25 veinticinco de septiembre de 2013, manifiesta el actor que tuvo conocimiento, mediante una nota periodística inserta en un medio de comunicación digital "*Diario de Colima*", que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional había determinado, mediante providencias, suspender la celebración de la sesión de Consejo Estatal en Colima de fecha 21 de septiembre del año en curso. Determinación contenida en el oficio SG/403/2013 suscrito por Cecilia Romero Castillo, Secretaria General del citado partido político, cuya data es 18 dieciocho de septiembre de 2013, la que le fue corroborada ese mismo día, en la Sede del Comité Directivo Estatal en Colima del instituto político de referencia.

**6. Presentación de Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.** Inconforme con la determinación señalada en el punto que antecede, el 27 veintisiete de septiembre de 2013, el ciudadano Salvador Fuentes Pedroza presentó Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral para controvertir, a su juicio, la incorrecta determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al pretender considerar nulas de pleno derecho las decisiones tomadas en la sesión del Consejo Estatal del próximo pasado 21 de septiembre, y, por consiguiente, el desconocimiento que realiza el órgano nacional partidista, de las acciones y decisiones emanadas de la citada reunión que fuera convocada por el Comité Directivo Estatal del referido instituto político en el Estado de Colima, en la que resultó electo como Presidente del Comité Directivo Estatal.

## **II. RECEPCIÓN, RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

**1. Recepción.** El 27 veintisiete de septiembre de 2013 dos mil trece, siendo las 11:35 once horas con treinta y cinco minutos pasado meridiano, se recibió en este Tribunal Electoral Medio de Impugnación denominado Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por el ciudadano SALVADOR FUENTES PEDROZA en contra de lo que estimó como la incorrecta determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al pretender considerar nulas de pleno derecho las decisiones tomadas en la sesión del Consejo Estatal del pasado 21 veintiuno de septiembre, y por consiguiente, el desconocimiento que realiza el órgano

**Expediente No:** JDCE-10/2013.

**Medio:** Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

**Promoviente:** Salvador Fuentes Pedroza.

**Autoridad Responsable:** Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

nacional partidista, de las acciones y decisiones emanadas de la citada reunión que fuera convocada por el Comité Directivo Estatal del referido instituto político en el estado de Colima, en la que resultó electo como Presidente del Comité Directivo Estatal.

**2. Radicación.** Mediante autos dictados el 30 treinta de septiembre de 2013 dos mil trece, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral con la clave **JDCE-10/2013**.

**3. Certificación del cumplimiento de requisitos.** El 01 uno de octubre de 2013 dos mil trece se certificó por la Secretaría General de Acuerdos el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación hecho valer.

**4. Terceros Interesados.** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Autoridad Electoral Local hizo del conocimiento público en el término de 48 horas la cédula de publicitación a efectos de que comparecieran los interesados al juicio, sin embargo, durante el referido término no compareció tercero interesado alguno.

**5. Diligencias para mejor proveer.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Autoridad Electoral Local determinó requerir al Comité Directivo Estatal en Colima y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional sobre el cumplimiento por parte de cada Comité respecto de las providencias contenidas en el oficio SG/403/2013 de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2013 dos mil trece.

**6. Requerimiento de información al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.** Mediante oficio número TEE-P-190/2013, de fecha 01 de octubre de 2013 dos mil trece, este Tribunal Electoral local solicitó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional informara sobre el cumplimiento de las providencias contenidas en el oficio SG/403/2013 de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2013 dos mil trece.

**7. Requerimiento de información al Comité Directivo Estatal en Colima del Partido Acción Nacional.** Mediante oficio número TEE-P-189/2013, de fecha 01 de octubre de 2013 dos mil trece, este Tribunal Electoral local solicitó al Comité Directivo Estatal en Colima del Partido Acción Nacional informara sobre el cumplimiento de las providencias contenidas en el oficio SG/403/2013 de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2013 dos mil trece.

**8. Cumplimiento del requerimiento de información del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.** Mediante oficio de referencia

**Expediente No:** JDCE-10/2013.

**Medio:** Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

**Promovente:** Salvador Fuentes Pedroza.

**Autoridad Responsable:** Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

TEE/SSI/JEC/007/2013, la ciudadana Cecilia Romero Castillo, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, cumplió el requerimiento hecho por el Tribunal Electoral del Estado de Colima sobre el cumplimiento de las providencias contenidas en el oficio SG/403/2013 de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2013 dos mil trece.

**9. Cumplimiento del requerimiento de información del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.** Mediante oficio sin número y sin fecha, el ciudadano Raymundo González Saldaña, cumplió el requerimiento hecho por el Tribunal Electoral del Estado de Colima sobre el cumplimiento de las providencias contenidas en el oficio SG/403/2013 de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2013 dos mil trece.

**10. Información remitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional sobre el cumplimiento del requerimiento de información.** Mediante oficio de referencia TEE/SSI/JEC/007/2013 y de fecha 02 de octubre de 2013 dos mil trece, la ciudadana Cecilia Romero Castillo, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en cumplimiento al requerimiento hecho por el Tribunal Electoral del Estado de Colima remitió, vía mensajería comercial, información relativa al cumplimiento del requerimiento de información cuya data es 01 uno de octubre de 2013 dos mil trece.

**III. PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por tratarse de un medio de impugnación que tiene por objeto la protección del ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano en el Estado de Colima, pudiendo por sí mismo y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos: de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

**Expediente No:** JDCE-10/2013.

**Medio:** Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

**Promoviente:** Salvador Fuentes Pedroza.

**Autoridad Responsable:** Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

y, en el caso es promovido por el ciudadano Salvador Fuentes Pedroza, en su carácter de miembro activo y Presidente Electo del Comité Directivo Estatal en Colima, ambos del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución del Comité Ejecutivo Nacional del partido político de su afiliación, mediante la cual pretende considerar nulas de pleno derecho las decisiones tomadas en la sesión del Consejo Estatal del pasado 21 veintiuno de septiembre, y por consiguiente, el desconocimiento que realiza el órgano nacional partidista, de las acciones y decisiones emanadas de la mencionada reunión que fuera convocada por el Comité Directivo Estatal del referido instituto político en el estado de Colima, en la que resultó electo como Presidente del Comité Directivo Estatal.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 9o., fracción III, 11, 12, 62, 64 y 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se precisa.

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que el hoy actor hizo constar su nombre y domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, identificó la omisión reclamada y el órgano político responsable del mismo, expuso los hechos y agravios, ofreció las pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa, con lo cual cumple lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esta tesitura, no pasa desapercibido que el impetrante, atribuye el acto reclamado al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, cuando la autoridad emisora del acto de molestia es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional al dictar las providencias en términos del artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que el enjuiciante considera le vulneran su esfera jurídica.

En razón de lo anterior, para efectos de la admisión o desechamiento del presente Juicio se tiene como autoridad responsable al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**b) Oportunidad.** El presente juicio fue promovido oportunamente, toda vez, que lo reclamado al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional es la resolución mediante la cual emite las providencias

---

<sup>1</sup> Sirve además de sustento sobre el particular, la Tesis Jurisprudencial 5/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 370 y 371, cuyo rubro es: “**INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER ESOS CONFLICTOS**”

**Expediente No:** JDCE-10/2013.

**Medio:** Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

**Promovente:** Salvador Fuentes Pedroza.

**Autoridad Responsable:** Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

contenidas en el oficio SG/403/2013 de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2013 dos mil trece, y por consiguiente el comunicado por el que considera nulas de pleno derecho las decisiones tomadas en la sesión de la autoridad partidaria local, convocada por el Comité Directivo Estatal del referido instituto político, en el estado de Colima, celebrada el pasado 21 veintiuno de septiembre del año en curso, en la cual el hoy demandante resultó electo Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, Colima.

Ahora bien, si bien es cierto, el actor manifiesta que, el pasado 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece, se percató de que la notificación del oficio identificado con la clave SG/403/2013, fue realizada por estrados electrónicos de la página de internet oficial del Partido Acción Nacional el 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, también lo es que, de la revisión del documento intitulado Bases para la elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal para el periodo 2013-2016 no se desprende regla alguna que regule cómo deben ser practicadas las notificaciones recaídas a las resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional. Por lo que, al no cumplirse con el objeto de las notificaciones que es garantizar que las partes a quienes se les realicen sean enteradas de determinado acto o resolución jurídica que pueda producir una afectación en su esfera de derechos, a fin de que estén en aptitud de realizar cualquier acto que estimen necesario para velar por sus intereses en el asunto de que se trate, máxime que, no obra constancia alguna en el expediente para arribar a la conclusión que el enjuiciante tuvo conocimiento del acto reclamado antes de la fecha que el propio asume como del conocimiento, al caso 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece.

En esa tesitura, el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece, y presentó el medio de impugnación que nos ocupa el pasado 27 veintisiete de septiembre de 2013 dos mil trece cuando en realidad, considerando sólo como hábiles los días comprendidos entre el lunes y el viernes, el término de 3 tres días que le otorga la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para interponer el medio en comento, vencía hasta el 30 treinta de septiembre de 2013 dos mil trece, de ahí que se tiene presentando de manera oportuna el presente medio de impugnación.

Ello, toda vez que, ante la falta de elementos que permitan arribar a una conclusión distinta a la que asevera el enjuiciante respecto de la data del conocimiento, se debe tener como tal, el día de la presentación del presente

**Expediente No:** JDCE-10/2013.  
**Medio:** Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.  
**Promovente:** Salvador Fuentes Pedroza.  
**Autoridad Responsable:** Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral el 27 de septiembre de 2013.<sup>2</sup> Ello, toda vez que, como fue señalado en líneas anteriores, no existe constancia que acredite de forma fehaciente que éste fue enterado en fecha cierta de la resolución emitida por la instancia partidista.<sup>3</sup>

**c) Legitimación.** El promovente se encuentra debidamente legitimado, pues de acuerdo con los artículos 9o., fracción III, 62 y 64, todos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que se encuentren afiliados, viola alguno de sus derechos político-electorales.

**d) Definitividad.** Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en los estatutos que tenga establecido el partido político de que se trate.

En esa línea argumentativa, la tutela judicial efectiva también se apoya en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial; asimismo, el artículo 25 de la citada Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o en su caso, a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana<sup>4</sup>; mismo criterio sigue el artículo 2 párrafo tres incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así las cosas, la tutela judicial efectiva también debe considerarse en correspondencia con la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias

---

<sup>2</sup> Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 8/2011, cuyo rubro es: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.; así como en la diversa tesis XII/2012 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

<sup>3</sup> Jurisprudencia 8/2011 CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. Tesis XII/2012 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)

<sup>4</sup> En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró en el caso Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, la obligación del Estado de suministrar recursos judiciales efectivos de conformidad con las reglas del debido proceso legal, cuyo propósito es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder del Estado, pues la garantía del recurso judicial efectivo es un pilar básico no sólo para la Convención Americana, sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática; además de ello, adujo que para que dicho recurso sea efectivo, se requiere que el órgano al que acude el reclamante llegue a una conclusión razonada y a una determinación sobre el fondo del asunto. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jorge Castañeda Gutman (Caso 12.535) contra los Estados Unidos Mexicanos, emitida el veintiuno de marzo de 2007.

**Expediente No:** JDCE-10/2013.

**Medio:** Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

**Promovente:** Salvador Fuentes Pedroza.

**Autoridad Responsable:** Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

partidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional, pues los procedimientos previstos en la normatividad interna de los partidos políticos deben de cumplir con todos los principios fundamentales del debido proceso, de entre los cuales se encuentra la impartición de justicia en plazos breves.

De ahí que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, que para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la ley general correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen, en la necesidad que el acto o resolución que se combate, no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la normativa del Partido Acción Nacional.<sup>5</sup>

En consecuencia, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado, de ahí la importancia que el acto impugnado sea definitivo y firme.

En ese sentido, un acto carece de tales presupuestos cuando, por un lado, existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo y, por otro, cuando la validez del acto esté supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo.

Ahora bien, en el caso concreto el acto reclamado en esencia se sustenta en las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenidas en el oficio SG/403/2013, suscrito por Cecilia Romero Castillo, Secretaria General del citado partido político, cuya data es 18 dieciocho de septiembre de 2013 dos mil trece. Por lo que, al ser una providencia se encuentra sujeta a la ratificación del referido Comité.<sup>6</sup>

Para demostrar lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 67, fracción X

---

<sup>5</sup> Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 381 y 382 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, identificada con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES."

<sup>6</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-120/2013.

**Expediente No:** JDCE-10/2013.

**Medio:** Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

**Promovente:** Salvador Fuentes Pedroza.

**Autoridad Responsable:** Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

de los Estatutos del Partido Acción Nacional, establece que, en casos urgentes, el Presidente de Acción Nacional, bajo su más estricta responsabilidad, tomará las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional para que éste tome la decisión que corresponda.

De ello, se advierte que la facultad conferida al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, está sujeta a que informe de las providencias adoptadas al Comité Ejecutivo Nacional, en la primera oportunidad, con la finalidad de que dicho Comité emita la determinación que corresponda. Situación que pone de manifiesto la falta de firmeza de los actos reclamados, debido a que depende de la decisión definitiva del Pleno del órgano partidista, el cual podría ratificar o no las determinaciones provisionales del Presidente de ese órgano colegiado.

En efecto, de la lectura de la demanda del medio de impugnación presentado ante este órgano jurisdiccional, se colige que el actor controvierte lo que a su juicio representa una incorrecta determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al pretender considerar nulas de pleno derecho las decisiones tomadas en la sesión del Consejo Estatal del pasado 21 veintiuno de septiembre, y por consiguiente, el desconocimiento que realiza el órgano nacional partidista, de las acciones y decisiones emanadas de la reunión que fuera convocada por el Comité Directivo Estatal del referido instituto político en el estado de Colima, para llevarse a cabo el día 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, reunión en la que resultó electo como Presidente del Comité Directivo Estatal.

No obstante ello, con fecha 18 dieciocho de septiembre de 2013 dos mil trece y 25 veinticinco del mes y año señalado, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional determinó suspender la realización de la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima prevista para celebrarse el 21 veintiuno de septiembre de 2013, el punto tercero de las providencias de mérito, determinó que las medidas tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, se harían del conocimiento de dicho Comité en su próxima sesión a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 67, fracción X de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Esto es, acorde con el precepto estatutario citado, lo ahí decidido, será sujeto de aprobación del pleno del órgano político nacional en cuestión, para tener el carácter de definitivas; lo que de suyo implica que el acto controvertido por el recurrente ante este órgano jurisdiccional electoral local aún no adquiere

**Expediente No:** JDCE-10/2013.

**Medio:** Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

**Promoviente:** Salvador Fuentes Pedroza.

**Autoridad Responsable:** Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

firmeza, pues tendrá dicha calidad hasta en tanto sea validado por el órgano superior en referencia, lo que al momento de presentar su escrito inicial de demanda el veintisiete de septiembre año en curso, aún no acontecía.

En efecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que el ejercicio de las facultades que el artículo 67, fracción X de los Estatutos del Partido Acción Nacional, le confiere al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, conlleva a la realización de actos de carácter provisional, porque lo decidido, con fundamento en el citado numeral interno, será sometido a la aprobación del pleno del citado órgano colegiado, quien a su vez puede confirmarlo, revocarlo o modificarlo, para ser considerado como definitivo.

Conforme con lo anterior, la citada fracción X del arábigo en comento, establece la posibilidad de llevar a cabo actos, con efectos provisionales, que en principio, corresponden al ámbito de competencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo cual de suyo excluye la posibilidad de que, por sí misma, la citada fracción, implique la realización de un acto privativo o de molestia, pues dichas determinaciones sólo gozan la calidad de temporales, máxime que para Piero Calamandrei, en el derecho procesal se distinguen dos clases de providencias judiciales: la providencia de fondo y la providencia definitiva del proceso, y las demás providencias que el juez adopta en el trámite del proceso; y entre estas se destaca la providencia cautelar, que tiene el carácter de la provisoriedad o temporalidad, es decir, de la limitación de la duración de sus efectos en el tiempo.

Es decir, el carácter provisional que tienen las providencias que se establecen en el artículo 67, fracción X del referido Estatuto, constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan por su carácter sumario, no son actos privativos pues dichos efectos provisionales quedan sujetos a la determinación que emita el Comité Ejecutivo Nacional, quien tiene la facultad de confirmarlas, modificarlas o revocarlas.<sup>7</sup>

De ahí que, se arribe a la conclusión que el medio de impugnación interpuesto por el actor no cumple con lo previsto en el arábigo 2 en relación con el diverso 32, fracción II, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al no cumplir con el principio de definitividad, mismo que implica que el acto o resolución será definitivo y firme cuando no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que

---

<sup>7</sup> Criterio asumido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDCE.600/2012.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido criterios similares en los diversos juicios identificados con las claves SUP-JDC-991/2007, SUP-JDC-454/2008 y SUP-JDC-91/2010.

**Expediente No:** JDCE-10/2013.

**Medio:** Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

**Promovente:** Salvador Fuentes Pedroza.

**Autoridad Responsable:** Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la normativa el Partido Acción Nacional.<sup>8</sup>

Ello, de ninguna manera hace nugatorio el derecho humano del impetrante para acceder a la justicia<sup>9</sup>, puesto que se dejan a salvo sus derechos para que, una vez que la instancia partidista facultada confirme, modifique o revoque la determinación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el ahora enjuiciante esté en posibilidad de recurrir dicha determinación en la vía y forma que estime pertinente.<sup>10</sup>

**e) Causales de improcedencia y sobreseimiento.** En virtud de lo expuesto, si bien es cierto que el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral hecho valer por el ciudadano Salvador Fuentes Pedroza, no se advierte que se pueda considerar como frívolo, pero el mismo sí encuadra en la causal de improcedencia a que refiere la fracción II, de arábigo 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dispone:

*Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:*

*I. . . .*

*II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación.*

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., incisos b) y d), 38 y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

<sup>8</sup> Cfr. Voto particular de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-120/2013. p.38

<sup>9</sup> El alto Tribunal ha explicado que el derecho de acceso a la justicia no es absoluto e ilimitado y comprende la correlativa carga para los gobernados y justiciables de ejercitarlo por las vías y cauces establecidos por la ley, previo cumplimiento de los requisitos procesales como elementos indispensables para obtener una resolución de fondo y, de ser el caso, la tutela del Estado. Véase Criterio asumido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDCE.120/2013.

<sup>10</sup> SUP-JDC-991/2007, SUP-JDC-454/2008, SUP-JDC-91/2010, SUP-JDC-396/2008, SUP-JDC-433/2008, SUP-JDC-148/2010 y SUP-JDC-1656/2012..

**Expediente No:** JDCE-10/2013.  
**Medio:** Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.  
**Promoviente:** Salvador Fuentes Pedroza.  
**Autoridad Responsable:** Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se reconoce la personalidad con la que comparece el ciudadano SALVADOR FUENTES PEDROZA, quien promueve en carácter de militante activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima.

**SEGUNDO: SE DECLARA EL DESECHAMIENTO** del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-10/2013**, interpuesto por el ciudadano SALVADOR FUENTES PEDROZA, por los motivos expuestos en los incisos d) y e) del considerando segundo.

**TERCERO:** Se dejan a salvo los derechos del accionante para que, una vez que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tome la decisión definitiva sobre las providencias asumidas por el Presidente de dicho instituto político, acuda a la instancia jurisdiccional competente si así lo considera pertinente.

**CUARTO:** Requiérase al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que una vez que la instancia partidista correspondiente, se pronuncie sobre la ratificación, modificación o rechazo de las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, notifique personalmente dicha determinación al Comité Directivo Estatal y a los candidatos a Presidente del citado Comité para los efectos legales que estimen pertinentes.

**Notifíquese personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio remitido vía Fax** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y **por oficio** al Comité Directivo Estatal del referido instituto político y **en los estrados de este Tribunal local**; así mismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

**Expediente No:** JDCE-10/2013.

**Medio:** Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

**Promovente:** Salvador Fuentes Pedroza.

**Autoridad Responsable:** Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Así, por unanimidad de 3 tres votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, en la Novena Sesión Pública Extraordinaria del Período de Interproceso 2013, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.  
**Rúbricas.-**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER**

**MAGISTRADA**

**MA. DE LOS ÁNGELES  
TINTOS MAGAÑA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**